

(f) Ley 6. tit. 2. lib. 1. de la Recopilacion de Indias. Frass. cap. 82. à n. 68. Et cap. 83. n. 10. & seqq. Vease por argum. al señor Solorzano, tratando de Visita de Hospitales, y lo privilegiado que es en el fin de evitar fraudes en la administracion, y cuentas, lib. 3. de Jur. Ind. cap. 3. n. 60. Et cap. 4. n. 17.

(g) Vide suprà num. 302.

(h) D. Solorz. in Polit. lib. 4. cap. 4. vers. Pero aunque nuestros Reyes,

vernadores, tomen las cuentas de lo que se gastare en la construccion de las Iglesias, à las personas nombradas por los Obispos, para sobrestantes: (f) y con los mismos se afianza la asistencia, y concurrencia de los Gobernadores, y Oficiales Reales al remate de los diezmos en aquellos Reinos, como se ha expressado antecedentemente con la Ley Real, y Cedula del año de 1696. (g) sin embargo de que el señor Solorzano no toma esta concurrencia tan formalmente, ni la viste de estos respetos, (h) por correr con otra inteligencia.

309 No se puede expressar bien, quando notables son para aquellas partes estas consideraciones, à fin de tener la mano à los Prebendados Juezes de diezmos: pues se consideran tan absolutos, è independientes en esta comision, que reputan por de mera ceremonia de la Ley, la asistencia de los Gobernadores, y Oficiales Reales, persuadidos à que estos Ministros no tienen accion para hazer diferir los remates, proponer vna prorexta, ni algun otro acto de los que conciernan à el maior aumento, y seguro de estas rentas: de que ha resultado, el que al tiempo que se hazen las Cuentas, y forman los repartimientos, no asisten à ello los Oficiales Reales, como està ordenado por ley, (i) executandolo solamente los Juezes de Diezmos, por sí, y sus Notarios: materia bien digna de reparo, y que puede en adelante ser mui perjudicial à la Corona la tolerancia de este abuso: pues quando en fuerza solamente del derecho del Patronazgo, debe tener su Magestad conocimiento en su caso, sobre los hechos, y acciones particulares de los mismos Eclesiasticos, en orden à entender como administran las cosas de sus Iglesias, segun se decretò en vn Concilio Toledano, y hemos expuesto; (j) con mayor razon no debe ca-

(j) Concil. Toletan. 9. Et ibi Balboa, vide Nos suprà à num. 74.

recer de igual autoridad en las Indias para los actos que quedan expressados, en que por tantos titulos se interessa el Rey, y mas quando esta jurisdiccion decimal que exercen los Prebendados, es jurisdiccion Real, que dimana de la que se radicò en la Corona con la concession de los Diezmos, como se expondrà adelante. (K)

P A R T E II.

PRUEBASE A PRIORI, PERTENECER à esta Corona con real, y verdadero dominio, las Vacantes de las Iglesias de las Indias: y previamente se hazen algunas reflexivas consideraciones, sobre la distribucion que hasta ahora han tenido estos caudales.

310



En conformidad de los apreciables intereses, preheminentes, y soberanos respetos, que en la Parte antecedente hemos considerado en sus Magestades, sobre las Iglesias de Indias, à fin de no defraudar vnos Templos, que à tanta costa de su Real Hazienda se han erigido, y dotado, (a) de aquel ornato que sea mas ostentoso, y magnifico, ni à Dios del mas reverente solemne culto, hechos cargo de todas las expressadas consideraciones, y de que por jusion, y comision de la Santa Sede, tienen sobre sus hombros el peso del gobierno Espiritual, y predicacion Evangelica en aquellas dilatadas Provincias, que todo se haze, y promueve à su costa,

(a) Ley 2. tit. 2. lib. 1. de la Recopil. de Ind. Frass. tom. 2. cap. 84. à n. 48.

V

CO

(b) D. Solorz. in *Politic. lib. 4. cap. 2.* vers. *La qual Bula.* Esta comision ò jusion de la Santa Sede, la entendemos con el mismo señor Solorzano de la Bula de Alexandro VI. expedida el año de 1493. sobre el dominio de las Indias, de que hemos tratado al num. 13. y siguientes de este Discurso. Vea-se al mismo señor Solorzano *tom. 2. lib. 3. cap. 2. n. 35. & 36.* La misma comision se subentende por la Bula concedida para la vnion, division, y supresion de los Obispados, de que queda hecha mencion al num. 29. *littera n.*

(c) *Ley 37. tit. 7. lib. 1. Recopil. Ind. Frass. cap. 17. n. 1. & 3. D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 4. vers. Pero aunque.*

(d) *Ley 37. tit. 7. lib. 1. Recopil. Indiar. Frass. cap. 17. num. 1. & 3. D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 4. vers. Pero aunque.*

(e) *Ley 4. tit. 9. lib. 1. Recopil. Indiar. D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 11. vers. Y es verdad en tanto grado. D. Olca in Additionib. ad tit. 3. q. 9. n. 1.*

como que su Santidad ha descargado en sus Magestades todo su oficio Pastoral, investiendolos de su suprema autoridad; (b) tienen mandado à sus Virreies, den las ordenes que convengan, à los Oficiales Reales de todos sus distritos, y jurisdicciones, para que cobren lo que montaren todas las Vacantes, y Espolios, y lo tengan en su poder por cuenta aparte, y de manifesto, para quien lo huviere de haver conforme à derecho. (c)

311 Igualmente està mandado à los mismos Virreies, y à los Presidentes, Audiencias, y Gobernadores, que en muriendo algun Arzobispo, ò Obispo en los distritos de sus Provincias, pongan luego cobro en los bienes que dexaren, dando para ello sus Cartas acordadas à vso de Castilla, de forma que en esto haya la buena cuenta, y razon que es justo, sin dár lugar à ocultaciones, ni à que se defraude nada de lo que fuere debido à las Iglesias, ni à los que pretendieren tener derecho à dichos bienes, por qualquier titulo, ò razon. (d)

312 Y si bien esta misma Ley està manifestando la duda, è indecision con que se procedia en esta materia quando se recopilò, (que fue por los años de 1680.) pues en ella no se determina, ni la parte que de aquellos bienes se debia à la Iglesia, ni quienes eran los demàs que podian pretender derecho à ellos, ò porque no se havia declarado con resolution positiva el de su Magestad sobre estas rentas, ò porque acaso se juzgava con alguno à la Reverenda Camara; (sin embargo de no haverse nunca pedido, ni mandado pedir de su orden estos efectos, ni los de Espolios (e) en aquellos Reinos) tambien està igualmente acreditando, ò que el derecho que supone la Ley en las Iglesias, y otros interesados, es solo por lo respectivo à los Espolios, de cuja recoleccion igualmente trata, en que es indisputable su vniversal succession, y el derecho de los consanguineos, y familiares

res del Prelado difunto, en su caso, (f) y especie) ò que aunque se quiera entender por lo que mira à Vacantes, todavia en aquel tiempo, estava por executoriar, el acrehedor legitimo de estos caudales: (g) con que entramos à su demonstracion, sin resistencia de ley, ni positiva objecion de alguna ordenanza, lo que bastará para relevar de offado, nuestro Discurso. (h)

313 No nos embarazarán las comunes reservaciones, que à favor de la Reverenda Camara se han introducido sobre las Vacantes, y Espolios en España, desde Alexandro VI. Paulo III. Julio III. Paulo IV. y otros Pontifices sus Successores, (i) el hazer comprehender, que su Magestad es el vnico, y absoluto dueño de las Vacantes de las Indias, y el que como tal, y no en cuenta de puro sequestro, como en Castilla, por la Ley de Partida, (j) se mezclan aquellos Oficiales Reales en su percepcion, y recaudacion: así porque la exclusiva de la Reverenda Camara milita aún con maiores fundamentos, en las Iglesias de Indias, que en las de España; (en donde està tan manifesta, por los que se han deduzido en los Discursos particulares, que sobre ello se han formado (k) por varios Ministros) como porque en aquellos Reinos se està en la inveterada continua possession, con tolerancia operativa de los Pontifices (que es otro fundamento, para que sea valida, (l) y licita) de no admitir estos Breves, como contra de vna Ley de su Recopilacion: (m) fundada nuestra constancia en las deplorables consecuencias, à que el haver dispensado su introduccion en estos Reinos, ha trahido sus Iglesias, y Pueblos.

314 Pudo tambien fundarse la renitencia, en que como aquel genero de reservas de la Dataria, solo debe militar entre bienes Eclesiasticos, ò Espirituales, para los quales ciertamente tienen los Pontifices fuera de sus

(f) Vide Nos infra num. 274. *littera h. D. Solorz. in Politic. lib. 4. cap. 11. vers. Y de aqui inferre, y siguientes.*

(g) La misma indecision sobre esta pertenencia hallamos prevenida generalmente en el Concilio de Trento *sess. 24. de Reform. cap. Capitulum, 16. ibi: Economum unum, vel plures, fideles, ac diligentes discernat, qui rerum Ecclesiasticarum, & proventum curam gerant, quorum rationem ei, ad quem pertinebit, sint reddituri.*

(h) Argumento à contrario sensu, *Leg. Nemò, 4. Cod. de Sum. Trinit. ibi: Nam & injuriam facit Romæ Synodi, si qui, semel iudicata Et rectè disposita, revolvère contulerit.*

(i) P. Molin. *de Iust. & iur. tract. 2. disput. 147. num. 10. & 11. D. Pimentell. & Chumazer. in Supplicat. ad Sanctiss.*

(j) Que la recoleccion de las Vacantes de Indias se haga en cuenta de dominio, y no por via de sequestro, como en estos Reinos por la *Ley 18. tit. 5. Part. 1.* lo sienten los que cita nuestro Frassò en el *cap. 17. num. 2. 16. & 17.* con el fundamento de que siendo las Vacantes parte, y porcion de las diezmas que pertenecen en dominio a su Magestad, no puede tener dada que ellas le pertenezcan con el mismo respecto. Vea-sele en el *cap. 18. por todo el.*

(k) Los señores Pimentel, y Chumazero en el Memorial à la Santidad de Urbano VIII. año de 1633. (l) D. Solorz. in *Politic. lib. 4. cap. 11. vers. Pero aunque hasta agora,* con la Bula de Julio III. del año de 1551. en que así lo declara. Vea-se cerca de los efectos de la tolerancia operativa à nuestro Salcedo *de Leg. Politic. lib. 1. cap. 8. n. 16.*

(m) *Ley 4. tit. 9. lib. 1. Recopil. Ind. Frass. cap. 21. à n. 3. ad 11. Et cap. 18. n. 25. 26. & 27. D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 11. à n. 22. Mostaz. de Caus. piji, tom. 2. lib. 8. cap. 14. n. 9. El Chronista Herrera *Histor. Gener. de Ind. Decad. 4. lib. 5. cap. 1. §. Casi en esta ocasion.* Idem D. Solorz. in *Politic. lib. 4. cap. 11. vers. Y aunque en España, y el siguiente; y vers. Y es verdad en tanto grado; y vers. Y así en terminos, in fin.**

(n) P. Molin. *de Iust. & iur. tract. 2. disp. 29. n. 22.* Sandov. *Histor. de Carlos V. tom. 2. lib. 26. §. 33.* Noguero *tom. 1. allegat. 26. n. 350. & seqq. cap. 2. de Donat. cap. final. cap. Episcopus. cap. Videntes. caus. 12. q. 1. cap. 2. de Præb. in 6. Clement. de Lite Pendent.*
 (o) D. Salced. *de Leg. Polit. lib. 2. cap. 1. num. 6.* Mostaz. *lib. 7. cap. 8. num. 52. Loquendo de subsidio.*

(p) D. Salgad. *de Reg. 1. part. cap. 10. n. 148.* Fontanell. *de Præb. tom. 1. gloss. 13. p. 2. n. 58.* Barbof. *in Leg. Titia. 35. n. 41. ff. Solutio Matrimonio. Castill. Controvers. cap. 3. & 12. n. 20. Et de Tertijs. cap. 3. Et cap. 11. n. 2.* Bellug. *in Speculo. §. Tractemus. n. 38.* Sese *decif. 162. n. 19. & 21.* Pereyra *part. 1. concord. 64. in notis.* Caved. *decif. 63. num. 3. vers. Tertio infertur. tom. 2. P. Molin. de Iust. & iur. disp. 663. n. 10.* D. Leo *decif. 3. num. 14.* D. Matheu *de Reg. cap. 2. §. 5. n. 29.* Gonzal. Tellez *in lib. 3. Decret. tit. 30. cap. 13. n. 4.* Trobat. *de Effectibus immemor. tom. 2. tit. 2. q. 5. n. 23.* Et *tit. 10. q. 9. num. 71.* D. Larrea *allegat. 27. n. 3. & 4. Et allegat. 83. n. 9.* D. Salced. *de Leg. Polit. lib. 2. cap. 7. n. 29. cum alijs.* D. Solorz. *lib. 3. cap. 1. n. 30. Et cap. 4. n. 21. Et in Politic. lib. 4. cap. 1. vers. Y aora para que.* Frass. *tom. 1. cap. 2. n. 1. Et cap. 18. à n. 7.* Leg. *41. tit. 7. lib. 1. Recopil. Indiar. ibi: A los Señores Reies nuestros progenitores: mediante la qual se incorporaron en nuestra Corona, como bienes libras, y temporales, leg. 37. eod. tit. & lib. leg. 1. tit. 16. eod. leg. 23. eod. tit. & lib. In medio; ibi: Cobren todos los diezmos, y los metan en nuestras Caxas Reales, por cuenta aparte, y de esta, y la demás hacienda nuestra, &c.*

(q) Vide *suprà num. 137.*
 (r) *Ley 145. tit. 15. lib. 2. de la Recopil. de Indias.*

(s) Michaël Ferrer. *3. part. Observat. cap. 228.* Fontanell. & alij. *relat. & secuti à D. Crespi de Valdaura Observat. 64. n. 11. 12. & final.*

tierras, la suprema incontestable jurisdiccion, si bien en calidad de dispensadores, ò Gobernadores, (n) y no para los temporales, (o) no siendo de esta classe las Vacantes de las Indias, como ni los diezmos de que ellas proceden, y se causan, por haver con la donacion Pontificia, è incorporacion en la Corona Real, dexado la connotacion espiritual, y por reassuncion connatural, vuelto à temporalizarse, profanarse, y secularizarse (que por ser sin disputa en opinion de todos nuestros Regnicolas, y estar decidido por Leyes de Indias, omitimos (p) explicar) cessa del todo en aquellos Reinos, la facultad reservativa de su Santidad, respecto de la qual se consideran exentos, y como extraños de la esfera de su potestad, estos frutos, puesta vna vez à favor de la Corona, la concession absoluta de ellos. (q)

315 Es fundamento igualmente demonstrativo de la profanacion, y secularizacion de los diezmos de las Indias, (supuesta la donacion) y de que la espiritualizacion, es solo extrinseca, ò subjetiva, el ver, que està declarado expressa, y literalmente, por ley municipal de aquel Imperio, aun en los estrechos terminos de estar en manos de Eclesiasticos, que los frutos, y rentas Episcopales, se comprehenden baxo la pena de temporalidades, y que por tales son havidos, y tenidos: (r) y en esta inteligencia de secularizacion están conformes los Autores Valenzianos; (s) à cuió intento aduzen, y expenden vna Real Cedula expedida en 18. de Maio de 1657. dirigida à la Real Audiencia de Mallorca, que tiene esta clausula:

316 Y para que en esto se obre de aqui adelante, como conviene, ha parecido advertiros, que en los casos de encuentros de jurisdiccion con los Eclesiasticos, debeis observar lo que por costumbre, y derecho comun toca à mis regalías, y que conforme lo dictaren las ocasiones, y la razon de la defensa na-

tural de mis derechos, y jurisdiccion Real, podeis usar de todos los medios, y en la ocupacion de temporalidades proceder no solo à la de la jurisdiccion, sino à la de los demás bienes temporales, asì Patrimoniales, como de Prebendas, Beneficios, y Dezimas.

317 Y porque la Audiencia de la nueva Galizia, en la Nueva España, omitió el sequestrar al Obispo de aquella Iglesia, los frutos, y rentas Episcopales, en cierta diferencia, que se ofreció, (que obligò à ocuparle las temporalidades) fue reprehendida, y advertida de ello, por Cedula de 23. de Maio de 1563. de que se formò la Ley que queda citada. (t)

318 Aunque està prevenido por las Leyes que se han señalado en los numeros 310. y 311. el que las rentas Vacantes entren en las Caxas Reales, tomandolas por cuenta aparte sus Ministros, para distribuir las segun las Ordenes de su Magestad entre los que tengan derecho à ellas; este introito lo juzgamos por absolutamente indiferente, y abstraído, capaz, segun su concepto, de equivaler, ò à deposito, y sequestro formal; ò à ingreso absoluto, y puro, como el de otro qualquier caudal proprio de su Magestad, que se recibe en las mismas Caxas, sin embargo de la separacion, y cuenta aparte con que se procede de su Real Orden, en la entrada, y salida de los caudales: pues creemos, persuadidos de las palabras de la misma Ley, que esto se previno à fin solamente de cerciorarse, y enterarse su Magestad del producto de estas rentas, su aplicacion, y distribucion.

319 La prueba de lo referido es harto evidente, si se nota que la misma orden de cuenta aparte està dada, y mandada guardar generalmente en todos los Ramos de Real Hacienda, como con toda individualidad resulta de los titulos del Libro Octavo de la Recopilacion de aquellos Reinos, sin que por esto se entienda, que el ingreso dexa de ser ab-

(t) *Dist. leg. 145. tit. 15. lib. 2. Vide Schedulam apud Frass. cap. 42. n. 25. & 26.*